

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, junio primero (01) de dos mil veintidós
(2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 034

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2022-00043-00 76-109-31-03-003-2022-00052-01
ACCIONANTE:	MARIA FANNY CAMPAZ CUERO
REPRESENTANTE:	CARLOS CORTES RIASCOS
ACCIONADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 036 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor CARLOS CORTES RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.490.817 en representación de la señora MARIA FANNY CAMPAZ CUERO identificada con la cédula N° 31.372.223, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO DE PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante indica que la señora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ es pensionada por invalidez por las Empresas Publicas Municipales de Buenaventura, mediante resolución N°. 000056 de junio 02 de 1998.

La poderdante prestó sus servicios a la Entidad mencionada desde el 25 de noviembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1997 (nueve años, un mes y seis días)

Indica que la señora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, radicó el día miércoles (10) de noviembre de 2021, derecho de petición solicitando al señor alcalde del Distrito Especial de Buenaventura, que en su condición de pensionada de la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura, le expidiera certificación y copias de los siguientes documentos que se relacionan a continuación:

1) Certificación donde conste que al extrabajador MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.372.223de Buenaventura, se le hacían descuentos de cuota por beneficio convencional para la Asociación Sindical de los Trabajadores de la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura, para los años 1.996-1.997.

2)Informe cuales pagos le hizo a la extrabajadora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.372.223de Buenaventura, mes a mes durante el último año de servicio, es decir entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 1.997, inclusive, por concepto de asignación básica, Subsidio de transporte mensual, vacaciones remuneradas, prima vacacional, prima semestral de servicio, prima de antigüedad, prima de riesgo, prima de Asistencia, dominicales y feriados, horas extras, Gastos de presentación, Bonificación de servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

3)Certificación comprobantes de históricos pagos de mesadas pensionales o planillas nóminas mensuales donde se discrimine mes a mes los descuentos para cotización en salud, efectuados en cabeza de la pensionada MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.372.223de Buenaventura, lo anterior desde el 1°de enero de 1.998, fecha que se ordenó pagar la pensión de invalidez hasta la fecha de la solicitud es decir, actualizada.4.-Certificación con la respectiva planilla donde se acredite la fecha a la que corresponde el valor de \$217.739,pagadopor acreencia laboral el 31 de julio de 2002, de la ley 550 de 1999, por concepto de Horas Extras, a la extrabajadora de la extinta Empresas Públicas Municipales de

Buenaventura, MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.372.223de Buenaventura.

5)Copia legible de la valoración realizada a la trabajadora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.372.223de Buenaventura que sirvió para decidir sobre la enfermedad sufrida que le ocasiono la pérdida de la capacidad laboral.

6)Copia legible de la resolución que determino el valor mensual inicial a devengar por mesada pensional de la señora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.372.223de Buenaventura.

Manifiesta que a la fecha no recibió respuesta alguna por parte de la Alcaldía Distrital constituyendo una violación a sus derechos de petición y habeas data.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN a su representada y, por consiguiente, se le ordene al Distrito Especial de Buenaventura que en el término de 48 horas procedan a resolver de fondo el derecho de petición incoado junto con los documentos solicitados.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 421 del tres (03) de mayo del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, pese a ser notificada en debida forma no se pronunció dentro del término dispuesto por el juzgado.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación NO se tutelaron los derechos fundamentales a la accionante MARIA FANNY CAMPAZ CUERO, argumentando el despacho que el poder anexado por el abogado CARLOS RIASCOS CORTES no fue otorgado por la poderdante, sin evidencia de voluntad expresa y bajo juramento que se considera prestado con la firma impuesta en el documento, tampoco se menciona que actúa en calidad de agente oficioso, por tanto no se cuenta con legitimación en la causa para actuar.

El despacho declaró improcedente el amparo en el presente caso por los motivos expuestos en precedencia, motivo por el cual, inconforme con la

decisión, CARLOS CORTES RIASCOS por medio de escrito de impugnación indica que, sí se encuentra legitimado en la causa para actuar, por cuanto la accionante le otorgó un poder especial cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso acreditado con el envío del poder mediante correo electrónico de acuerdo con el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia N° 036 del 12 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el caso traído a colación y por medio del cual es el motivo de la censura, basta con señalar que de antaño la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que al tenor de los artículos 86 constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, se es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, quienes a su vez pueden invocar directamente el amparo constitucional o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Así lo ha señalado de manera precisa de tiempo atrás la Jurisprudencia Constitucional, destacando la sentencia T-207/97:

"La acción de tutela puede ser intentada, según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, por la persona afectada, "...por sí misma o por quien actúe a su nombre...". De allí se deduce que no es indispensable obrar directamente y que, por tanto, puede otro actuar en representación de la persona que ve conculcados o amenazados sus derechos fundamentales".

"No obstante, esto no significa que toda persona pueda asumir de manera indeterminada y sin límite la representación de cualquiera otra para ejercer, a nombre de ésta, la acción de tutela".

"Se sigue de ello que quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para

¹ Sentencia T-383 de 2001

iniciar directamente el proceso". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993)".

"Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (...), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa". (Subrayado fuera del texto)

De la norma y jurisprudencia expuesta, es preciso señalar que la acción de tutela tiene un carácter personal y pese a su informalidad en el trámite exige el cumplimiento de algunos requisitos mínimos, precisando que si el ciudadano que considera vulnerado algún derecho fundamental no puede ejercitar la acción directamente lo haga a través de apoderado judicial o por medio de la figura de la agencia oficiosa, en el primer evento previa acreditación del poder respectivo y en el segundo realizando manifestación expresa de tal calidad de ante el juez de conocimiento.

Respecto al poder que allega el señor abogado CARLOS CORTES RIASCOS y quien insiste en que cuenta con facultad para presentar el escrito de tutela a nombre de su poderdante, MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, este Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

La nueva normatividad atrás enunciada, señala que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita, o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos sin la necesidad de requerir de presentación personal o reconocimiento, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que necesariamente debe cumplir unos presupuestos para que pueda dicho poder producir efecto, el cual ya fue referido en reciente pronunciamiento por la Jurisprudencia de la Jurisdicción Ordinaria² donde negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así

² Corte Suprema de Justicia, auto radicado No. 55194

conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (subrayado fuera de texto)

Frente a este último punto donde se centra la atención ya que se refiere a la discordia con la decisión adoptada por el aquo, y tal como lo señalo el alto tribunal, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y agrego que es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, ya que es allí donde se encuentra edificada y estructurada la presunción de autenticidad.

Para ello el señor abogado allega al plenario un documento, reflejado en el PDF 01 del expediente digital, la cual es un pantallazo de un correo, donde se evidencia que fue enviado un documento (se asume que es el poder anexo a folio 2 del mismo PDF) a una persona con correo electrónico Mariefanny2022@outlook.com (se asume que es el correo electrónico de la señora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ), por parte del señor ENRIQUE LEMUS RIASCOS el día miércoles 20 de abril de 2022 a la hora de las 11:06:00 de la mañana, la cual fue enviada a las 11:22:51 A.M. al señor abogado, anexándole un documento a la 1:47 PM denominado “PODER TUTELA MARIA FAN”, lo que confunde a la Administración, pero que, atendiendo la presunción de autenticidad, asume que fue otorgada por la señora MARIA FANNY CUERO. Por tal razón se ha de tener en cuenta el mencionado poder.

Ya en cuanto al Derecho de Petición se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa³, la cual fue regulada con la Ley 1755 de 2015.

No obstante, debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señalo;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las

³ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo⁴.

La señora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ solicito se le expidiera, unas certificaciones y copias de unos documentos atrás enunciados a la entidad accionada mediante petición de mayo 10 de 2021, la cual, ante la conducta desplegada por la entidad accionada, se presumirán como cierto los hechos anunciados en la petición, y por lo tanto, al evidenciarse que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, se revocará la orden de tutela, se amparará el derecho para que en el termino de 48 horas proceda a efectuar la i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 036 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Tercero: ORDENAR a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a dar una respuesta, clara, de fondo y congruente a la señora MARIA FANNY CUERO CAMPAZ, respecto de la certificación y copias que requiere para dar tramite en su condición de pensionada de la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura.

Cuarto: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

⁴ La cual vino a ser derogada para peticiones posteriores a mayo 17 de 2022, con la Ley 2207 del mismo año.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

**(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e8e82cb92ee867a9dd7c3507b0f2402f9f3b70753e90e796471f8de491
0c4e9**

Documento generado en 01/06/2022 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>